

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

VIERNES, 29 DE MAYO DE 1987

NÚM. 121

DEPOSITO LEGAL LE-I-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarios de Schweppes, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA: Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Benjamín de Andrés Blasco. 3964

SCHWEPPE, S. A.

CONVENIO COLECTIVO 1987-1988

ZONA LEON

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I.—AMBITO DE APLICACION

—Artículo 1.º—Territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, serán aplicables al Centro de trabajo que "Schweppes, S. A." tiene establecido en León, sito en el Polígono Industrial El Jano (Villacedré), y demás centros de trabajo de la provincia o que puedan establecerse durante la vigencia del presente Convenio.

—Artículo 2.º—Temporal.

1. El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1987, cualesquiera que sean las fechas de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2. Su vigencia será desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1988 y quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos si, con tres meses de antelación al menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

No obstante, antes de finalizar el plazo de vigencia, deberán estar pactadas, con carácter provisional, las condiciones del régimen de trabajo hasta la negociación completa del resto del contenido del actual Convenio.

—Artículo 3.º—Personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores que prestan sus servicios en los Centros de trabajo anteriormente citados de "Schweppes, S. A."

SECCION II.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

—Artículo 4.º—Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo indivisible y por tanto, si la Delegación Provincial de Trabajo en el ejercicio de las facultades que le son propias, no registrase alguno de los pactos que le son establecidos, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderar su contenido.

SECCION III.—ORGANIZACION DEL TRABAJO

—Artículo 5.º—Generalidades.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en los artículos 1, 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores la facultad y responsabilidad de Organizar y Dirigir el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior el Comité de Empresa tendrá la competencia que le reconoce el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores o las que, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, pudieran serle conferidas por Ley.

CAPITULO II

REGIMEN DE TRABAJO

SECCION I.—JORNADA DE TRABAJO

—Artículo 6.º—Jornada de trabajo anual.

1. Para el personal que trabaja a tiempo y régimen diurno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.920 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

2. Para el personal que trabaja a tiempo y régimen

nocturno, se establece una jornada máxima en cómputo anual de 1.920 horas efectivas de trabajo durante la vigencia de este Convenio.

3. Las horas efectivas de trabajo año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 1 y 2 del presente artículo, las horas de trabajo efectivo, correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso pudieran corresponderles y según el periodo en que se disfruten.

4. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 1 del presente articulado, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios, excepto los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y hasta el 18 de septiembre que será de 15 minutos. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.016 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

5. Sobre las jornadas efectivas de trabajo en cómputo anual, previstas en el número 2 del presente articulado, se disfrutará de una pausa de 30 minutos diarios, excepto los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y hasta el 18 de septiembre que será de 15 minutos. En su virtud, las horas de presencia en cómputo anual para la vigencia de este Convenio y para el personal que realice su horario en régimen continuado, será de 2.016 horas, comprendiendo la retribución a tiempo, tanto el trabajo efectivo como las pausas.

6. Las horas de presencia/año, previstas en los números 4 y 5 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia, las horas de presencia/año de cada persona, serán las correspondientes a deducir a las previstas en los números 4 y 5 del presente artículo, las horas de presencia correspondientes a los días de vacaciones anuales que en cada caso, pudieran corresponderle, y según el periodo en que se disfruten.

7. De conformidad a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, el personal de Ventas, Ventas y Distribución trabaja a tarea y por consiguiente no está sujeto al régimen de jornada establecida en los puntos anteriores de este artículo, si bien, queda fijado para este personal, que los días de trabajo/año serán los que figuran en los anexos correspondientes, que es el resultado de deducir a los 365 días del año 52 domingos, 14 festivos no recuperables y 49 sábados que tendrán la consideración de festivos. Según los Anexos VII. a), b), c), d), e), f), g), h).

8. Los días de trabajo/año, previstos en el número 7 de este artículo, contienen el periodo vacacional, por lo que, en consecuencia los días de trabajo/año de cada persona, serán los correspondientes a deducir a los previstos en el número 7 del artículo, los días de trabajo correspondientes a vacaciones anuales que, en cada caso pudiera corresponderle y según el periodo en que se disfruten.

9. Al personal de portería y vigilancia, le es de aplicación lo dispuesto en los números 1, 3, 4 y 6 de este artículo, percibiendo a prorrata las horas comprendidas entre la citada jornada y la máxima legal vigente.

10. Los trabajadores que actualmente realicen su cometido laboral, dentro de unas jornadas especiales, tanto en razón de días u horas año, continuarán con sus condiciones particulares si, contempladas en su conjunto total le son más beneficiosas.

11. En el anexo de este Convenio se fijan para cada grupo la correspondiente distribución de las jornadas o días de trabajo previstas en el presente artículo.

12. Durante 1988 se mantendrá la jornada de trabajo prevista en los números anteriores, tanto de cómputo de horas anuales, como de su distribución en días de trabajo, sin más modificaciones que las necesarias para adecuar los calendarios laborales de las distintas secciones, a los días laborables del citado año, recogidos en los Anexos VII. a), b), c), d), e), f), g), h).

SECCION II.—VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS, PERMISOS Y LICENCIAS

—Artículo 7.º—Vacaciones.

Durante la vigencia del presente Convenio se fija un periodo de vacaciones anuales retribuidas, de 30 días naturales, o la parte proporcional que corresponda en caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

—Artículo 8.º—Horas extraordinarias.

1. Dado que el calendario laboral es compensado en cómputo anual para el personal que trabaja a tiempo se considerarán como horas extraordinarias las que sobrepasen los horarios y jornadas establecidas para cada momento del año en el presente Convenio, exceptuándose las horas realizadas por el personal del Servicio de Portería y Vigilancia, que estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 6.º punto 9 del presente Convenio Colectivo.

2. A tenor de lo establecido en las Disposiciones Legales aplicables, la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias y días festivos corresponderá a la Empresa y la libre aceptación o denegación al trabajador, con conocimiento del Comité de Empresa.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, la Empresa entregará al trabajador un parte de las horas extraordinarias realizadas cada día y totalizadas por semanas. Dicho parte se entregará conjuntamente con el recibo de la nómina.

—Artículo 9.º—Permisos y licencias retribuidos.

Todo el personal tendrá derecho a disfrutar previo aviso y justificación, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan, y por la duración que se indica.

A) Por matrimonio, quince días naturales.

B) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes, hermanos y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

C) Tres días laborables en los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia, y cuando lo sea fuera, el plazo será de siete días naturales.

D) El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la utilización del periodo convocado y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad que serán justificadas por la Autoridad que convoque.

E) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

F) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional, en los supuestos y en la forma regulados en el artículo 22-1.º a), de la Ley 8/1980, de 10 marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

G) La mujer trabajadora, tendrá derecho a un periodo de descanso, de una duración máxima de 14 semanas, distribuidas a opción de la interesada. Además tendrá derecho a una pausa de una hora de su trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La trabajadora, por su voluntad podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Las licencias y permisos a que se refiere el presente artículo, se abonarán con el Salario Base de Convenio, Plus de Convenio, Plus de Empresa, Plus de Antigüedad y con el promedio del mes anterior y según los casos de Prima de Producción, Venta y/o Distribución, Carretera, o Incentivo a Empleados.

SECCION III.—MOVILIDAD INTERNA

—Artículo 10.º—*Movilidad Funcional.*

En consideración al mayor desgaste físico que produce el trabajo de reparto y con objeto de evitar al trabajador, tanto un envejecimiento prematuro, como una reducción de rendimiento,

a) La Dirección se compromete a reservar, para ser cubierta por personal de reparto o distribución, toda vacante que se produzca en las Secciones de Producción, Servicios Generales, etc., en los que los requerimientos físicos del puesto y conocimientos exigidos, favorezcan la continuidad en el trabajo del citado personal.

b) El Comité de Empresa acordará con la Dirección, en un plazo máximo de 15 días, quiénes deberán cubrir las vacantes. Para ello, se tendrán en cuenta, fundamentalmente, la condición física, la edad y el nivel de rendimiento de las personas seleccionadas.

c) El cambio al nuevo puesto se realizará respetando, como garantía exclusivamente personal, las retribuciones fijas que tuviere asignadas el trabajador, así como su categoría profesional, estándose, en cuanto a las variables, a las existentes en el nuevo puesto de trabajo.

—Artículo 11.º—*Trabajo a turnos.*

El personal adscrito a las Secciones de Trabajo que tienen establecido régimen de turnos, rotará en los citados turnos de acuerdo con las necesidades de organización del trabajo existentes.

CAPITULO III

REGIMEN DE PERCEPCIONES ECONOMICAS

SECCION I.—PRINCIPIOS GENERALES

—Artículo 12.º—*Incrementos salariales pactados.*

1. Para el primer año de vigencia (1987) se establece un incremento salarial sobre los salarios, o tablas existentes a 31 de diciembre de 1986, del 7 % (siete por ciento), excepto para los incentivos en que se pacta un incremento variable. La aplicación de los citados incrementos son los valores reflejados en los distintos artículos y anexos recogidos en el texto del presente Convenio.

2. Para 1988 (segundo año de vigencia) se pacta un incremento salarial del 40 % (cuarenta por ciento) sobre el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) previsto por el Gobierno para dicho año, que se aplicará con efectos de 1 de enero de 1988 a los salarios y tablas reflejadas en el presente texto o, en su caso, a los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Cláusula de Revisión Salarial (C.R.S.) recogida en el artículo 42 de este Convenio.

—Artículo 13.º—*Estructura salarial.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.380/73, de 17 de agosto, y Disposiciones Complementarias, todas las retribuciones a percibir por el personal de "Schweppes, S. A., afectado por este Convenio, que a los efectos del mismo habrán de ser considerados brutos, quedan encuadrados en la siguiente forma:

A) *Percepciones salariales.*

—Salario Base.

—Complementos del Salario Base.

1. Complementos Personales.

1.1. Antigüedad.

1.2. Plus de Empresa.

2. Complementos del Puesto de Trabajo.

2.1. Nocturnidad.

2.2. Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.

3. Complementos de Calidad o Cantidad de Trabajo.

3.1. Plus de Convenio.

3.2. Horas extraordinarias.

3.3. Prima de Producción.

3.4. Prima de Venta, Auto-Venta y Distribución.

3.5. Prima de Carretera.

3.6. Incentivo a Empleados.

3.7. Premio de Puntualidad y Asistencia.

4. Complementos de Vencimiento Periódico Superior al mes.

4.1. Paga Extra de Marzo.

4.2. Paga Extra de Septiembre.

4.3. Gratificación por fecha Disfrute de Vacaciones.

4.4. Gratificaciones Extraordinarias.

B) *Percepciones no salariales.*

Todos los conceptos enumerados a continuación, tendrán la consideración a todos los efectos legales, de percepciones económicas no salariales.

1. Indemnizaciones o Suplidos.

1.1. Plus de Transporte.

1.2. Quebranto de Moneda.

1.3. Dietas.

1.4. Indemnizaciones por Traslados.

2. Prestaciones de la Seguridad Social.

2.1. Enfermedad Cargo I.N.S.S.

2.2. Accidentes Cargo Mutua.

2.3. Prestaciones Familiares Nuevas.

2.4. Prestaciones Familiares Antiguas.

2.5. Asistencia a Subnormales.

3. Mejoras Voluntarias de la Acción Protectora de la Seguridad Social.

3.1. Enfermedad Cargo Empresa.

3.2. Accidentes Cargo Empresa.

3.3. Prestaciones Familiares Cargo Empresa.

3.4. Asistencia a Subnormales Cargo Empresa.

3.5. Premios de Nupcialidad Cargo Empresa.

3.6. Premios de Natalidad Cargo Empresa.

4. Acción Social Empresa.

4.1. Ayuda para Guardería.

4.2. Ayuda Escolar.

4.3. Cajas Producto.

4.4. Regalo Navidad.

4.5. Economato.

4.6. Becas Estudios Trabajadores.

4.7. Jubilación.

SECCION II.—PERCEPCIONES SALARIALES

A) *Salario Base.*—Artículo 14.º—*Conceptos y Devengos.*

1. El Salario Base, como parte de la retribución del trabajador fijado por unidad de tiempo, tal como se define en el Decreto 2.380/73 de agosto, es para cada categoría profesional y coeficiente, el que figura bajo el título en las tablas unidas a este Convenio en el Anexo I. a), b) y c).

2. El Salario Base de Convenio descrito anteriormente, tiene carácter uniforme para todo el personal de la misma categoría y coeficiente. Este Salario Base, se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos y festivos.

B) *Complementos de Salario Base.*—Artículo 15.º—*Antigüedad.*

Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos de sus haberes en la cuantía y forma siguientes:

1. Cuantía:

—Dos bienios del 5 por 100 de la base para antigüedad.

—Diez trienios del 6 por 100 de la base para antigüedad.

2. Para el cómputo de la antigüedad, se tendrán en cuenta todo el tiempo del servicio en la Empresa, considerándose como efectivamente trabajado todos los meses o días, en que se haya percibido un salario o remuneración, bien por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y los periodos de baja por enfermedad o accidente de trabajo.

3. Asimismo, serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para cargo político, y la prestación del Servicio Militar, realizado de forma voluntaria u obligatoria.

4. Se computará la antigüedad en razón de los años prestados en la Empresa, estimándose por tanto, el tiempo prestado durante el periodo de prueba y como temporero, eventual, interino, o contratado por obras y servicios determinados, cuando el productor así contratado pasase a ocupar una plaza como fijo.

5. Durante la vigencia del presente Convenio las bases para el cálculo de la antigüedad, vienen determinadas para cada categoría laboral, en la tabla que figura en este Convenio como Anexo III.

6. Los citados aumentos periódicos, comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que se cumpla cada uno de los periodos computables.

7. Respecto a las retribuciones devengadas por antigüedad serán de aplicación en cualquier caso, los límites establecidos al efecto en el artículo 25 punto 2 del Estatuto de los Trabajadores.

—Artículo 16.º—*Plus de Empresa.*

El Plus de Empresa, forma parte integrante de la retribución personal del trabajador, y se devengará sólo durante 12 meses.

—Artículo 17.º—*Nocturnidad.*

1. El personal que trabaja entre las veinte y las seis horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 30 % del Salario Base. Anexo IV.

2. Para los distintos supuestos que puedan darse en este concepto, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ordenanza Laboral, para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

—Artículo 18.º—*Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad.*

El personal que realice un trabajo tóxico, penoso o particularmente peligroso, percibirá un suplemento por hora efectiva trabajada en el puesto de trabajo de tal consideración, de 26,58 ptas./hora.

La determinación de los puestos de trabajo que hubieran de tener tal consideración, será efectuada por la Empresa, y en caso de discrepancia se aceptará por ambas partes, la definición que sobre los mismos efectúe el Instituto de Medicina y Seguridad en el Trabajo u Organización similar.

—Artículo 19.º—*Plus de Convenio.*

1. Al alcanzar el rendimiento mínimo exigible, el trabajador percibirá en compensación, por cada jornada de trabajo efectivo, el Plus de Convenio fijándose su cuantía para cada categoría profesional, en las tablas que figuran en este Convenio como Anexo I. a), b) y c).

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a la atención de la conmemoración del día, los domingos, y demás festivos se abonará también el citado Plus de Convenio, con independencia del rendimiento que se hubiera alcanzado durante la semana.

—Artículo 20.º—*Horas Extras.*

Para el cálculo de las Horas Extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el Anexo V y V a).

—Artículo 21.º—*Prima de Producción, Carretera e Incentivos a Empleados.*

1. En los referente a Prima de Producción y Carretera, se estará a los sistemas, definiciones y procedimientos de cálculo que habitualmente se vienen aplicando, figurando, en el Anexo II a), h), del presente Convenio, las correspondientes tablas de valores por conceptos y grupos de personal afectados por ellos.

2. Para el personal que, por las características de su función habitual diaria, no esté sujeto a los sistemas de

Prima de Producción o Carretera, y en consecuencia, no reciba retribución alguna por estos conceptos, percibirán el llamado Incentivo a Empleados, cuya cuantía se establece en el Anexo II i).

3. A los efectos prevenidos en el presente Convenio, ha de entenderse por rendimiento habitual, aquel que, de manera permanente y continuado se viene prestando.

—Artículo 22.º—*Primas de Venta (Preventa), Primas de Autoventa (Venta y Distribución) y Primas de Distribución (Solamente Reparto).*

A) Venta (Preventa): La realiza el vendedor en contacto personal con los clientes sin llevar, normalmente, con él la mercancía, y tomando nota de los pedidos.

B) Autoventa: La realiza el vendedor (solo o acompañado por un ayudante) que conduce el camión con la mercancía, y la sirve al cliente en el mismo momento de conseguirse el pedido, cobrando, normalmente, su importe.

C) Distribución: La realiza el conductor (solo o acompañado) mediante el reparto físico a los clientes de las ventas previamente efectuadas, cobrando normalmente su importe.

D) A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A, B y C, en el régimen conocido como Directo, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en este artículo de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles y valores de cajas que se adjuntan como Anexos II b), c), d), e), f) y g), y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

E) En los valores caja para Indirecto, se aumentan en un 7,00 % para 1987, estableciéndose en 4,43 pts. caja (repartidor acompañado) y 8,86 pts./caja (repartidor solo).

F) Las primas se abonarán tanto por las cajas vendidas como por las cajas de degustación, salvo en las primas de venta (Preventa).

G) Las primas se devengarán diariamente, (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectúe mensualmente coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

H) Los monitores, percibirán el promedio de los valores resultantes de los coches de su grupo.

I) Expresamente Schweppes, S. A., se reserva el derecho de establecer sistemas de primas o incentivos para lanzamiento o promoción de determinados productos, tamaños o sabores, cuyos condicionamientos tanto técnicos como económicos sean los que la Dirección determine en cada ocasión, y sin que en ningún caso su implantación suponga compromiso de futuro por encima del periodo de vigencia que para cada caso se establezca.

—Artículo 23.º—*Premio de Puntualidad y Asistencia.*

Para el personal sujeto a control de entradas, se establece un Premio de Puntualidad y Asistencia, cuya cuantía máxima se fija para la vigencia de este Convenio en 12.440 pesetas/anuales, que se percibirán a razón de 1.131 pesetas/mes, con la única excepción de aquel mes en que se disfruten las vacaciones anuales retribuidas, en cuyo mes no se percibirá parte alguna.

—Artículo 24.º—*Vacaciones.*

1. Los días de vacaciones se abonarán por el importe del Salario Base de Convenio, Antigüedad, Plus de Convenio y Plus de Empresa.

2. El personal sujeto a Prima de Producción o Incentivos de Empleados, durante el periodo en que disfruten sus vacaciones, percibirán por los conceptos fijados, idéntica cantidad a la que, en su caso, percibirán los trabajadores de su idéntica categoría y coeficiente que en el citado periodo están trabajando.

3. El personal de Comercial sujeto a Prima de Venta, Autoventa, Distribución o Carretera y según su categoría y coeficiente, percibirá durante el periodo en que disfrute sus vacaciones, el standard fijado en 1986, liquidándose el 31 de diciembre de 1987, las diferencias que pudieran darse al determinar el standard de dicho año, cuyo cálculo se efectuará por cada categoría.

—Artículo 25.º—*Gratificaciones extraordinarias.*

1. Se establecen 4 gratificaciones extraordinarias, que engloban y comprenden las anteriormente denominadas Bolsa de Vacaciones y Paga de Beneficios, así como las fijadas en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, y cuya cuantía será de 30 días cada una para el personal cuyo salario se fija por día, y de una mensualidad cada una para el personal cuyo salario se fije por meses, y se harán efectivas respectivamente, los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

2. A tal efecto formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos: Salario Base de Convenio, Antigüedad y Plus de Convenio.

3. Estas Gratificaciones se devengarán y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la de marzo dentro del primer trimestre del año; la de junio dentro del segundo trimestre del año; la de septiembre dentro del tercer trimestre del año; y la de diciembre dentro del cuarto trimestre del año, computándose como trabajo, a los solos efectos de devengo de estas Gratificaciones Extraordinarias, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidente, servicio militar y licencias retribuidas.

—Artículo 26.º—*Gratificación por fecha disfrute de vacaciones.*

1. Dada la especial intensificación del trabajo de esta Industria durante los meses de junio a septiembre, las vacaciones anuales serán concedidas por la Empresa preferentemente fuera del periodo estival determinado, y al efecto de compensar al trabajador de los posibles perjuicios que tal medida suponga, se establece una gratificación extraordinaria que será efectiva antes del periodo vacacional y cuya cuantía será la siguiente:

—Quince días para el personal que disfrute sus vacaciones en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre.

A tal efecto, formarán parte de estas gratificaciones los siguientes conceptos retributivos: Salario Base y Plus Convenio.

2. Esta gratificación será aplicable únicamente al personal fijo y será prorrateado en proporción al tiempo disfrutado de vacaciones dentro de los periodos que generan la condición al derecho establecido en el presente artículo.

3. La gratificación fijada en el presente artículo, compensará asimismo, cualquier variación personal que pudiera darse en las horas efectivas de trabajo año, fijadas en el presente Convenio como consecuencia de la fecha de disfrute de vacaciones.

SECCION III.—PERCEPCIONES NO SALARIALES

A) *Indemnizaciones o suplidos.*—Artículo 27.º—*Plus de Transporte.*

Se pagarán 88,62 ptas. por día efectivo de trabajo. Con excepción del personal al que la Empresa facilite los medios de transporte o corra con los gastos de combustible de su vehículo.

—Artículo 28.º—*Quebranto de Moneda.*

1. El personal que su función habitual comporte, entre otras, el manejo de dinero efectivo, por el concepto de Quebranto de Moneda en los términos previstos por las Leyes, percibirá la cantidad anual de 37.240 pts./año, cuyo abono se efectuará por meses y días de trabajo efectivo.

2. El percibo de Quebranto de Moneda, compensa las cantidades que, en su caso, el personal afectado habrá de reponer en los supuestos de que las cantidades entregadas no correspondan con los importes de cuya custodia, manejo o uso, son responsables.

—Artículo 29.º—*Dietas.*

Se estará a lo dispuesto en los Anexos VI a) y b) del presente Convenio.

—Artículo 30.º—*Indemnizaciones por traslados.*

1. Cuando por necesidades organizativas sea preciso cubrir uno o varios puestos de trabajo, en cualquier De-

pendencia de la Compañía, se publicarán dichas vacantes en las Dependencias donde, a juicio de la Dirección pueda existir personal disponible.

En los casos en que las vacantes convocadas sean cubiertas de mutuo acuerdo entre la Empresa y el personal que deba trasladarse, éste percibirá en concepto de indemnización por traslado las siguientes cantidades:

a) El abono de los gastos de traslado que comprenderá el precio, o su equivalente en metálico si utilizaran medios de transporte propios, de billetes de ferrocarril en 1.ª clase para el trabajador, esposa e hijos si los hubiera, cuando el traslado sea dentro de la Península, y en avión clase turista cuando sea a o desde Baleares.

b) Abono de los gastos de traslado del mobiliario, previa justificación de los gastos ocasionados.

c) Una cantidad por una sola vez, de acuerdo con la siguiente tabla:

—Solteros, viudos o divorciados sin hijos a su cargo, 1.025.345 ptas.

—Casados sin hijos, 1.367.126 ptas.

—Por cada hijo inscrito en el modelo P-1 del I.N.S.S., 101.269 ptas.

La cantidad máxima quedará limitada a 1.974.740 pesetas cualquiera que sea el número de hijos de la persona trasladada.

2. En el supuesto de que no exista personal voluntario, se estará a lo dispuesto por la Autoridad Competente.

3. En consideración de las características de estricta confianza de los cargos, se excluyen expresamente de las indemnizaciones fijadas en la tabla precedente los cargos de Director Funcional, Gerente, Jefes de Departamento y de Sección y Delegados Comerciales.

—Artículo 31.º—*Prestaciones Complementarias de Protección a la Familia.*

En lo referente a las prestaciones complementarias de protección a la familia, se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-001, que figura en el Anexo VIII del presente Convenio.

—Artículo 32.º—*Prestaciones Complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.).*

En lo referente a las prestaciones complementarias de Incapacidad Laboral Transitoria, (I.L.T.), se estará a lo dispuesto en la Norma de Régimen Interno DS-002, que figura en el Anexo IX del presente Convenio.

C) *Acción Social de la Empresa.*—Artículo 33.º—*Ayuda para Guardería.*

Los trabajadores fijos de plantilla, con hijos en edades comprendidas entre 3 meses y 4 años, percibirán por mes natural la cantidad de 1.087 ptas. por cada hijo de dichas edades, en concepto de Ayuda para Guardería.

Dicha percepción queda condicionada a la previa justificación de asistencia, de los hijos de que se trate, a una guardería.

—Artículo 34.º—*Ayuda Escolar.*

1. Se establece una Ayuda Escolar para los hijos de los trabajadores fijos cuya cuantía se fija durante la vigencia del presente Convenio en 13.552 ptas. anuales por hijo en edad comprendida entre los 4 y los 18 años.

2. Los importes determinados en el número anterior, serán pagaderos como cantidad a tanto alzado al comienzo del curso 1987-1988, por lo que su abono se llevará a efecto en el recibo de salarios correspondiente al mes de agosto.

—Artículo 35.º—*Cajas Producto.*

Durante la vigencia de este Convenio los trabajadores fijos en plantilla, tendrán derecho a una caja de producto en botella mes (12 cajas/año), y a una caja de producto en bote cada dos meses (6 cajas/año).

—Artículo 36.º—*Regalo Navidad.*

Se establece para el presente año 1987, y en concepto de Bolsa de Navidad, la cuantía de 4.519 ptas./trabajador.

—Artículo 37.º—*Economato Laboral.*

Schweppes, S. A., contribuirá, con la cantidad de 119 pesetas mensuales por trabajador fijo de plantilla, en el coste que suponga la inclusión del citado personal en un Economato Laboral.

La decisión de incorporación o inclusión en un determinado Economato Laboral será facultad y responsabilidad del Comité de Empresa.

En los casos en que la inclusión en un Economato Laboral no sea posible, Schweppes, S. A., abonará la cantidad estipulada en el presente artículo a cada trabajador fijo de plantilla.

—Artículo 38.º—*Becas para Estudios de los Trabajadores.*

Se establece a nivel nacional, para todos los trabajadores de Schweppes, S. A., las Becas siguientes:

—15 becas de 30.633 ptas. para estudios de Bachillerato o Formación Profesional.

—20 becas de 50.633 ptas. para estudios superiores.

La selección para la concesión de dichas Becas se hará con la participación de los trabajadores.

—Artículo 39.º—*Premio de Jubilación.*

El personal fijo que se jubile durante la vigencia del presente Convenio podrá solicitar que se le conceda un Premio de Jubilación en las condiciones que a continuación se especifican:

Percibo, por una sola vez y en el momento de causar baja en la Empresa, de las cantidades brutas indicadas en la siguiente escala:

—Al cumplir 60 años	1.942.941 ptas.
—Al cumplir 61 años	1.554.353 ptas.
—Al cumplir 62 años	1.295.294 ptas.
—Al cumplir 63 años	1.100.999 ptas.
—Al cumplir 64 años	906.706 ptas.
—Al cumplir 65 años	647.647 ptas.

A la vista de cada solicitud concreta, la Dirección decidirá, previo informe favorable de los representantes sindicales.

SECCION IV.—*ABSORCION Y COMPENSACION*

—Artículo 40.º—*Absorción y Compensación.*

1. Las condiciones pactadas compensan en su totalidad todos y cada uno de los conceptos que se relacionan:

Salario Base; Antigüedad; Horas Extras; Prima de Producción, de Venta, Auto-Venta, Distribución o Carretera; Calificación Personal, complemento artículo 6.º de Convenio; Mejoras a cargo de la Empresa por accidente o enfermedad; Premio de Asistencia y Puntualidad; Ayuda Familiar a cargo Empresa; Complemento o Gratificación por Nocturnidad; Comisiones; Dietas, Diferencia de Titulares de Reparto; Conservación de Vehículos; Teléfono; Media Comisión Vacaciones; Incentivos; Locomoción; Compensación por Facturas Cobradas; Kilometraje; Prima de Empleados; Quebranto de Moneda; Plus de Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad; Objetivos de Ventas; Gastos Clientes Calle; Cobro Facturas Morosas; Vacaciones; Gratificaciones Extraordinarias; Paga de Beneficios; Bolsa de Vacaciones; e Incentivos a Empleados.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos siempre que estén determinadas dinerariamente o afecten al número de horas pactadas como efectivas de trabajo, en cómputo anual, únicamente tendrán eficacia práctica, si, consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de Convenio en cada categoría.

Se entiende por nivel del Convenio, a los efectos previstos en el presente punto, la suma anual de todas las percepciones económicas/persona, divididas por el número de horas efectivas de trabajo año/persona, establecidas en el artículo 6.º del presente texto legal, y en su virtud la comparación para determinar si es de aplicación o no otra

norma, habrá de efectuarse obteniendo de ella su correspondiente nivel.

3. Si por disposiciones legales de rango superior a este Convenio aumentasen los salarios base de cada categoría profesional, el Plus de Convenio de estas categorías experimentará una reducción igual al exceso que sobre tales salarios base se produzcan, y en los supuestos de que el citado Plus Convenio fuese inferior a los aumentos experimentados por los salarios base, se detraerá asimismo del Plus de Empresa si existiera.

—Artículo 41.º—*Garantía Personal.*

En el caso de que existiese algún productor afectado por el presente Convenio y que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio, para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE REVISION SALARIAL

—Artículo 42.º—*Cláusula Revisión Salarial (C.R.S.).*

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (I.N.E.), registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 5 % (cinco por ciento) respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1987, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación durante el segundo año de vigencia del Convenio (1988) si a 31 de diciembre de 1988 el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de estadística (I.N.E.) registrara un crecimiento superior al previsto por el Gobierno para el año 1988.

La posible revisión salarial se abonará en una sola paga. La correspondiente a 1987, durante el primer trimestre de 1988 y la correspondiente a 1988, durante el primer trimestre de 1989.

La presente Cláusula de Revisión Salarial tendrá vigencia exclusivamente durante los años 1987 y 1988.

CAPITULO V

COMISION MIXTA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO

—Artículo 43.º—*Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.*

Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, ante la Administración y Jurisdicción Laboral, se constituirá una Comisión de Interpretación del Convenio, formada por cinco representantes designados por la Empresa y cinco designados por el Comité de Empresa de entre sus miembros.

DISPOSICION ADICIONAL

Schweppes, S. A., representado por:

—D. Joaquín Pujolar Sauch.

Y el personal afectado por este Convenio Colectivo representado por:

—D. José María López López.

Redactan el articulado del octavo Convenio Colectivo de León entre la Empresa y el personal a quien el Delegado representa, pactan las condiciones contenidas en su articulado y acuerdan presentarlo a efectos de registro a la Autoridad Laboral.

DISPOSICION FINAL

En defecto de Normas aplicables del presente Convenio, y todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes y en las demás Disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

COMISION STANDARD 1987

Comisión Standard 1986, para aplicar en los casos de vacaciones de 1987.—León.

$2.387.774 : 365 = 6.541,85 : 9 = 726,87$ ptas./día.

El personal que efectúe Merchandising, se le aplicará la comisión Standard.

En Villacedré (León), a 27 de abril de 1987, reunidos en el domicilio de este centro de trabajo, los representantes de la Comisión Negociadora, acuerdan que como acta anexa al Convenio Colectivo, figure lo siguiente:

A) La liquidación de haberes se realizará por meses naturales.

B) Que el calendario de pagos será el día 28 de cada mes abonándose un anticipo a cuenta de la nómina equivalente al 95 % del líquido a percibir el día 20 del mes siguiente.

Y en prueba de lo acordado, firman la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO I a)

SALARIOS DE CONVENIO ANUALES PARA 1987

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendices 16-18 años	61	453.923	159.594	613.517
Peones	100	744.136	261.629	1.005.765
Subalternos	110	818.550	237.844	1.056.394
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	855.756	227.503	1.083.259
Oficiales 2a.	120	892.963	218.024	1.110.987
Oficiales 1a.	130	967.377	201.253	1.168.630
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.041.790	186.878	1.228.668
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	1.265.031	153.899	1.418.930
Encarg. general, Jefes departam. y z				
Téc. tit. superior	200	1.488.272	130.815	1.619.087

ANEXO I b)

SALARIOS DE CONVENIO MENSUALES PARA 1987

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendices 16-18 años	61	28.370	9.975	38.345
Peones	100	46.509	16.352	62.861
Subalternos	110	51.159	14.865	66.024
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	53.485	14.219	67.704
Oficiales 2a.	120	55.810	13.627	69.437
Oficiales 1a.	130	60.461	12.578	73.039

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Encarg. grupo y Capataces turno	140	65.112	11.680	76.792
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	79.064	9.619	88.683
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	93.017	8.176	101.193

ANEXO I c)

SALARIOS DE CONVENIO DIARIOS PARA 1987

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de convenio	Plus de convenio	Retribución de convenio
Aspirant. Pinches y Aprendices 16-18 años	61	935,92	329,06	1.264,98
Peones	100	1.534,30	539,44	2.073,74
Subalternos	110	1.687,73	490,40	2.178,13
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	1.764,44	469,08	2.233,52
Oficiales 2a.	120	1.841,16	449,53	2.290,69
Oficiales 1a.	130	1.994,59	414,96	2.409,55
Encarg. grupo y Capataces turno	140	2.148,02	385,32	2.533,34
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	2.608,31	317,32	2.925,63
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	3.068,60	269,72	3.338,32

ANEXO II b)

PRIMAS DE VENTA Y/O DISTRIBUCION PARA 1987

Las Primas de Venta, Auto-venta y Distribución, están establecidas para el personal de Comercial (Ventas y Distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de Plaza-Provincia e Interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la Empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A-B y C, en el régimen de trabajo conocido como Directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el artículo n.º del presente Convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como Anexo II, y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

Los valores caja para Indirecto se aumentan en un 7,00 % (siete por ciento) para 1987, estableciéndose en 4,43 pesetas/caja/trabajador acompañado y 8,86 pts./caja/trabajador solo.

Los Monitores tanto si pertenecen a Directo como a Indirecto, percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en Directo e Indirecto, se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a Prima de Venta (Pre-venta), que solamente percibirá las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente, coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.



PRIMA DE AUTO-VENTA
PARA 1.987 (DIRECTO)

ANEXO II c)

(A)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los - DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en - RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.	PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 30 CAJAS(*)	--	--	--
DE 31 A 120 CAJAS(*)	9,31	837,90	837,90
DE 121 A 180 CAJAS(*)	11,07	664,20	1.502,10
DE 181 A 240 CAJAS(*)	13,17	790,20	2.292,30
DE 241 A 300 CAJAS(*)	15,71	942,60	3.234,90
DE 301 A 360 CAJAS(*)	18,66	1.119,60	4.354,50
MAS DE 360 CAJAS(*)	22,22	Sobre las cajas que excedan de: 360.	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES:

Vendedores y Ayudantes (acompañados)..... 130-120-115-110 y 100.
Monitores y Preventistas (acompañados)..... 140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

Jose M. Lopez



PRIMA DE AUTO-VENTA
PARA 1.987 (DIRECTO)

ANEXO II d)

(B)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: VENTA Y DISTRIBUCION (Auto-venta sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Venta y distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR.	PTS.CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS VENDIDAS Y DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE AUTO-VENTA POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv.aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 20 CAJAS(*)	--	--	--
DE 21 A 80 CAJAS(*)	19,26	1.155,60	1.155,60
DE 81 A 120 CAJAS(*)	22,90	916,00	2.071,60
DE 121 A 160 CAJAS(*)	27,21	1.088,40	3.160,00
DE 161 A 200 CAJAS(*)	32,36	1.294,40	4.454,40
DE 201 A 240 CAJAS(*)	38,47	1.538,80	5.993,20
MAS DE 240 CAJAS(*)	45,74	Sobre las cajas que excedan de: 240 .	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes .

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (sólos) 130-120-115-110 y 100.
Monitores y Preventistas (sólos) 140 y 130, cuando realicen funciones de venta y distribución a clientes (Auto-venta sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

COEFICIENTES SALARIALES

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

Jose M. Lopez Lopez



PRIMA DE DISTRIBUCION
PARA 1.987 (DIRECTO)

ANEXO II e)

(C)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto acompañados).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con dos trabajadores por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION -- POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (AxB=Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de niv. aplic. y suma posterior de las pts. resultantes de entre niv. aplic. o de cajas excedentes).
HASTA 37 CAJAS(*)	--	--	--
DE 38 A 150 CAJAS(*)	9,31	1.052,03	1.052,03
DE 151 A 225 CAJAS(*)	11,07	830,25	1.882,28
DE 226 A 300 CAJAS(*)	13,17	987,75	2.870,03
DE 301 A 375 CAJAS(*)	15,71	1.178,25	4.048,28
DE 376 A 450 CAJAS(*)	18,66	1.399,50	5.447,78
MAS DE 450 CAJAS(*)	22,22	Sobre las cajas que excedan de: 450.	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes.

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (acompañados).....
Monitores y Preventistas (acompañados).....

COEFICIENTES SALARIALES

130-120-115-110 y 100.
140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes (Reparto acompañados), en RUTAS de DIRECTO atendidas por dos trabajadores por camión.

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

Jose M. Lopez



PRIMA DE DISTRIBUCION
PARA 1.987 (DIRECTO)

ANEXO II f)

(D)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: DISTRIBUCION (Reparto sólo).

REGIMEN DE TRABAJO: Distribución a clientes (excepto a los DISTRIBUIDORES del servicio de INDIRECTO).

RUTAS DE: Plaza, provincia e interprovincia.

CLIENTES: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en RUTAS de DIRECTO dotadas con un trabajador por camión.

A	B	C	D
DELIMITACION DEL NUMERO -- DE CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE PARA APLICAR EN LOS NIVELES ADECUADOS LA PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR.	PTS. CAJA SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR SEGUN LAS CAJAS DISTRIBUIDAS DIARIAMENTE.	PTS. DIARIAS SEGUN NIVELES APLICATIVOS DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. ($A \times B = \text{Pts. resultantes de la diferencia de cajas de los distintos niveles aplicativos}$).	TOTAL PTS. DIARIAS ACUMULADAS SEGUN NIV. APLIC. DE PRIMA DE DISTRIBUCION POR TRABAJADOR. (Totales de niveles aplicativos y suma posterior de las pts. resultantes de entre niveles aplicativos de cajas excedentes).
HASTA 25 CAJAS(*)	--	--	--
DE 26 A 100 CAJAS(*)	19,26	1.444,50	1.444,50
DE 101 A 150 CAJAS(*)	22,90	1.145,00	2.589,50
DE 151 A 200 CAJAS(*)	27,21	1.360,50	3.950,00
DE 201 A 250 CAJAS(*)	32,36	1.618,00	5.568,00
DE 251 A 300 CAJAS(*)	38,47	1.923,50	7.491,50
MAS DE 300 CAJAS(*)	45,74	Sobre las cajas que excedan de: 300.	Total pts. anteriores y de las cajas excedentes..

PERCEPTORES

Vendedores y Ayudantes (sólos) 130-120-115-110 y 100.
Monitores y Preventistas (sólos) 140 y 130, cuando realicen funciones de distribución a clientes (Reparto sólo), en RUTAS de DIRECTO atendidas por un trabajador por camión.

COEFICIENTES SALARIALES

(*)=Sobre el n° de cajas resultantes de la diferencia de niveles aplicativos, aunque esto solo es a título explicativo, puesto que en la práctica se aplicará sobre las cajas realmente vendidas y/o distribuidas por trabajador/día efectivo de trabajo, liquidándose mensualmente.

José M. López López

ANEXO II g)

PRIMA DE VENTA PARA 1987 (DIRECTO)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de Venta (Pre-venta solos).

Régimen de trabajo: Venta a clientes (excepto a los Distribuidores del servicio de Indirecto).

Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia.

Clientes: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en Rutas de Directo dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta.

Perceptores	Pts./caja	Coeficientes salariales
Preventistas (solos)	6,50	140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (Pre-venta solos), en Rutas de Directo atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

ANEXO II h)

PRIMA DE CARRETERA PARA 1987

La Prima de Carretera (Kilometraje) está establecida para el personal que corresponde al Transporte por Carretera (gran ruta), siendo su importe el que se detalla a continuación:

Perceptores y grupo de trabajo de los mismos	Coeficientes salariales (Salvo casos especiales)	Pts./Km./Trabajador en los viajes realizados por un conductor	Pts./Km./Trabajador en los viajes realizados por dos conductores
Conductores de vehículos pesados del transporte por carretera (gran ruta).	130	6,98	3,49

ANEXO II i)

TABLA DE INCENTIVOS A EMPLEADOS PARA 1987

Los incentivos a empleados están instituidos para el personal de Administración y aquellos trabajadores que no estén sujetos al percibo de Primas de Producción, Venta, Auto-venta, Distribución o Carretera, siendo las cuantías diarias, mensuales y anuales, según coeficientes salariales, las que a continuación se detallan:

Categorías	Coef. salarial	Cuantía diaria	Cuantía mensual	Cuantía anual
Aspirant. Pinches y Aprendices de 16 - 18 años	61	531,81	16.176	194,112
Peones	100	582,09	17.705	212.462
Subalternos	110	632,36	19.234	230.813
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	682,64	20.764	249.163
Oficiales 2a.	120	732,99	22.295	267.541
Oficiales 1a.	130	783,26	23.824	285.889
Encarg. grupo y Capataces turno	140	833,54	25.354	304.242
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	886,01	26.950	323.395
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	934,16	28.414	340.969

ANEXO III

TABLA CALCULO ANTIGÜEDAD PARA 1987

Categorías	Coef. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	581.169	36.323	1.198,29
Subalternos	110	639.286	39.955	1.318,12
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	668.344	41.772	1.378,03
Oficiales 2a.	120	697.403	43.588	1.437,94
Oficiales 1a.	130	755.520	47.220	1.557,77
Encarg. grupo y Capataces turno	140	813.637	50.852	1.677,60
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	987.987	61.749	2.037,09
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	1.162.338	72.646	2.396,58

ANEXO IV

TABLA CALCULO NOCTURNIDAD PARA 1987

Categorías	Coef. salarial	Base anual	Base mensual	Base diaria
Peones	100	744.136	62.011	2.038,73
Subalternos	110	818.550	68.213	2.242,60
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	855.756	71.313	2.344,54
Oficiales 2a.	120	892.963	74.414	2.446,47
Oficiales 1a.	130	967.377	80.615	2.650,35
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.041.790	86.816	2.854,22
Encarg. sección, Jefe sección y Téc. tit. medios	170	1.265.031	105.419	3.465,84
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	1.488.272	124.023	4.077,46

ANEXO V

TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS PARA 1987

PERSONAL JORNADA TRABAJO DIURNO

Categorías	Coef. salarial	Horas extras	Festivos
Peones	100	919	9.897
Subalternos	110	1.010	9.897
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	1.057	9.897
Oficiales 2a.	120	1.100	9.897
Oficiales 1a.	130	1.195	9.897
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.285	9.897
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	—	—
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	—	—

ANEXO V a)

TABLA DE HORAS EXTRAS Y FESTIVOS
PARA 1987

PERSONAL JORNADA TRABAJO NOCTURNO

Categorías	Coefic. salarial	Horas extras	Festivos
Peones	100	919	9.897
Subalternos	110	1.010	9.897
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	1.057	9.897
Oficiales 2a.	120	1.100	9.897
Oficiales 1a.	130	1.195	9.897
Encarg. grupo y Capataces turno	140	1.285	9.897
Encarg. sección, Jefes sección y Téc. tit. medios	170	—	—
Encarg. general, Jefes departam. y Téc. tit. superior	200	—	—

(Continuará)

Administración Municipal

Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera

Por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de fecha 14 de abril de 1987, con el voto favorable de la totalidad de Concejales de los diez que forman esta Corporación, a la que han asistido diez Concejales y han votado todos, ha sido aprobado definitivamente el Presupuesto Unico Ordinario para 1987, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS	Pesetas
Cap. 1.—Remuneraciones del personal ...	15.303.256
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios ...	17.611.685
Cap. 3.—Intereses ...	3.329.211
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	720.356
Cap. 6.—Inversiones reales ...	26.187.089
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	5.920.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	—
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	3.078.403
TOTAL ...	72.150.000
INGRESOS	Pesetas
Cap. 1.—Impuestos directos ...	16.070.529
Cap. 2.—Impuestos indirectos ...	2.211.670
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos ...	10.743.366
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	18.500.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales ...	1.100.565
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	11.560.000
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	9.003.870
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	—
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	2.960.000
TOTAL ...	72.150.000

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del art. 446-3 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Carrizo de la Ribera, a 20 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible), 4271 Núm. 2740—3.510 ptas.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de fecha 25 de febrero de 1987, con el voto favorable de seis Concejales de los nueve que forman esta Corporación, a la

que han asistido seis Concejales y han votado todos, ha sido aprobado, definitivamente el Presupuesto Ordinario para 1987, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS	Pesetas
Cap. 1.—Remuneraciones del personal ...	4.346.090
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios ...	4.273.392
Cap. 3.—Intereses ...	100.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	300.000
Cap. 6.—Inversiones reales ...	1.100.000
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	3.400.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	—
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	230.518
TOTAL ...	13.750.000
INGRESOS	Pesetas
Cap. 1.—Impuestos directos ...	1.569.184
Cap. 2.—Impuestos indirectos ...	750.000
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos ...	3.962.982
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	5.600.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales ...	178.000
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	—
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	489.834
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	—
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	1.200.000
TOTAL ...	13.750.000

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 446-3 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

El Burgo Ranero, a 21 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

4238

Núm. 2741—3.510 ptas.

Ayuntamiento de Villazala

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1987, al no haberse presentado reclamaciones, por un importe de 22.935.505 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos ...	2.830.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos ...	1.151.306
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos ...	5.228.173
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	5.945.956
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales ...	1.088.516
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	—
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	4.691.554
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	—
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	2.000.000
TOTAL ...	22.935.505
GASTOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal ...	4.148.731
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios ...	3.395.000
Cap. 3.—Intereses ...	—
Cap. 4.—Transferencias corrientes ...	28.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales ...	13.300.503
Cap. 7.—Transferencias de capital ...	1.371.717
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	—
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	691.554
TOTAL ...	22.935.505

Villazala, a 20 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible)

4235

Núm. 2742—3.250 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

Aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos del Presupuesto Municipal, n.º 1/1987, por acuerdo plenario de fecha 14 de abril de 1987 y no habiéndose presentado durante el periodo de exposición pública reclamaciones ni sugerencias, se considera aprobado definitivamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 450.3 y 446.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986.

La financiación de la modificación de créditos se realiza:

—Con cargo al superávit de la liquidación del año 1986 ... 40.328.466 ptas.
—Con transferencia de otras partidas ... 41.500.000 ptas.

El resumen por capítulos es el siguiente:

	Consign. anterior	Aumentos	Bajas	Consign. final
A) Operaciones corrientes				
Capítulo 1	521.443.980	—	—	521.443.980
Capítulo 2	376.349.772	5.000.000	—	381.349.772
Capítulo 3	69.472.295	—	—	69.472.295
Capítulo 4	62.367.261	5.500.000	—	67.917.261
B) Operaciones de capital				
Capítulo 6	610.000.000	71.278.466	41.500.000	639.778.466
Capítulo 8	5.000.000	—	—	5.000.000
Capítulo 9	25.366.692	—	—	25.366.692
Total Pto.	1.670.000.000	81.828.466	41.500.000	1.710.328.466

Contra el referido acuerdo definitivo podrán, los interesados, interponer recurso contencioso administrativo.

Ponferrada, 18 de mayo de 1987.—El Alcalde, Celso López Gavela.

4148 Núm. 2743—3.380 pats.

Ayuntamiento de Garrafe de Torío

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de mayo de 1987, se aprobó inicialmente el expediente n.º 1/87, de suplemento de crédito en el Presupuesto General vigente, con las siguientes modificaciones, financiadas por sobrante de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

Partida presupuestaria				Títulos de las partidas	Consignación que tenían Pesetas	Créditos extra. que se conceden o suplementan Pesetas	Total resultante Pesetas
Cap.	Art.	Conc.	Func.				
6	6	1	1	Al Plan de Inversiones	5.721.879	6.000.000	11.721.879

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450, número 3, en relación con el 439 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias ante el Pleno, que dispondrá de un plazo de treinta días para resolverlos. En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el expediente se considerará aprobado definitivamente.

En Garrafe de Torío a 18 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

4145 Núm. 2744—2.470 ptas.

*Ayuntamiento de
Vegas del Condado*

La Junta Vecinal de Villanueva del Condado, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1986, acordó ceder gratuitamente y libre de cargas, al Ayuntamiento de Vegas del Condado, 2,5 Ha. de los terrenos de su propiedad "Eras de Villanueva", para uso exclusivo de actividades deportivas y en beneficio de todo el término municipal.

Dicho expediente permanecerá de

manifiesto al público por espacio de quince días para que cuantas personas se consideren legitimadas para ello, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en consonancia con el art. 110 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por R. Decreto 1372/86, de 13 de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vegas del Condado, 19 de abril de 1987.—El Alcalde (ilegible).

4194 Núm. 2745—1.690 ptas.

*Ayuntamiento de
Castrocontrigo*

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 7 de abril de 1987, acordó la imposición y ordenación de contribuciones especiales para financiar parcialmente la obra de "Pavimentación de un tramo de calle en Castrocontrigo".

Dicho expediente estará expuesto al público en la Secretaría municipal, durante un plazo de treinta días a efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 111, en relación con el artículo 49-b), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

De no producirse reclamaciones, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo, dándose cumplimiento al trámite de publicación.

Castrocontrigo a 16 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

4192 Núm. 2746—1.495 ptas.

*Ayuntamiento de
Cubillos del Sil*

Habiendo solicitado la devolución de fianza D. Félix García González, adjudicatario de la concesión de la explotación de los servicios del Bar de las instalaciones deportivas municipales, por el presente se hace público que durante el plazo de quince días podrán presentar reclamaciones, en las oficinas de la Secretaría municipal, quienes creyeran tener algún derecho exigible al expresado por razón del contrato garantizado.

Cubillos del Sil a 18 de mayo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

4193 Núm. 2747—1.040 ptas.

Entidades Menores*Junta Vecinal de
Valle de Finolledo*

Por el presente se hace saber que en reciente acuerdo se decide retirar o excluir de las subastas públicas que tendrán lugar en Vega de Espinareda el día uno de junio y que comprende el Coto número 10.752, así como de la subasta que tendrá lugar en Sésamo el día tres de junio y que afecta al Coto número 10.751, los montes que pertenecen a Valle de Finolledo.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Valle de Finolledo a 26 de mayo de 1987.—El Presidente, Lorenzo Alvarez.

4353 Núm. 2748—1.170 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 144 de 1986, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: Sala de lo Civil.—Señores Ilmo. Sr. Presidente. D. Juan Segoviano Hernández. D. Gregorio Galindo Crespo. D. Pablo Cachón Villar.—En la ciudad de Valladolid a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de León, seguidos entre partes, de una como demandantes por doña María Concepción Martínez Puertas, mayor de edad, viuda, ama de casa, vecina de Albiros, que litiga en nombre propio y además como legal representante de sus hijas menores de edad doña Margarita y doña María Antonia Paniagua Martínez, doña María Concepción, doña Esperanza y don Jesús Antonio Paniagua Martínez, mayores de edad, solteros, Ingeniero Técnico Agrícola, A.T.S., estudiante y todos vecinos de Albiros, representados por el Procurador don Felipe Alonso Delgado y defendidos por el Letrado don Emeterio Morán Álvarez, y de otra como demandados por la Sociedad "La Previsión Española C.I.A. Entidades Reunidas Compañía Anónima de Seguros Generales, domiciliada en Sevilla, representada por el Procurador D. José Menéndez Sánchez y defendida por el Letrado D. Manuel Conde del Río, y D. Rosendo García Álvarez y su esposa doña Eustaquia Renedo Santamaría, mayores de edad, jubilado y ama de casa, vecinos de León, que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud de recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad La Previsión Española contra la sentencia que con fecha 19 de noviembre de 1985 dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que, con revocación parcial de la sentencia recurrida y estimando parcialmente la demanda interpuesta en representación de doña María-Concepción Martínez Puertas, que actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores D.^a Margarita y D.^a María-Antonia Paniagua Martínez, e interpuesta asimismo en representación de D.^a M.^a Concepción, D.^a Espe-

ranza y D. Jesús Antonio Paniagua Martínez, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Rosendo García Álvarez, doña Eustaquia Renedo Santamaría y "La Previsión Española C.I.A. Entidades Reunidas, Compañía Anónima de Seguros Generales", a que solidariamente paguen a los demandantes la suma de cinco millones trescientas mil pesetas, más los intereses de dicha suma en la forma expresada en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución. Con absolución de los demandados de los demás pedimentos de la demanda. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Rosendo García Álvarez y doña Eustaquia Renedo Santamaría, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Pablo Cachón.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, 4 de mayo de 1987.—Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid a doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — Fernando Martín Ambiola.

4102 Núm. 2749—7.540 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número uno de León

Cédula de emplazamiento

Conforme lo tiene acordado Su Señoría en los autos de menor cuantía número 101/86, promovido por don Gumersindo Arango Pérez, de Avilés, Procuradora señora Uceda, con Comunidad Hereditaria de don Tomás Iglesias Camblor, Procurador señor Revuelta, y la Compañía de Seguros "Compañía Internacional de Seguros", con último domicilio en Barcelona-8, Avenida Diagonal 409, y hoy en desconocido domicilio, en reclamación de cantidad, por medio de la presente y mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se dá traslado de la demanda a la Entidad demandada y de des-

conocido domicilio, emplazándole en forma para que, en término de diez días contados desde la publicación de la presente, comparezca en los autos y la conteste, bajo los correspondientes apercibimientos de Ley.

Dado en León, a quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible).

4106 Núm. 2750—1.885 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número dos de León

Don Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 118 de 1986, se tramitan autos de menor cuantía promovidos por la Entidad Banco de Bilbao, S. A., representado por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra D. José-María Díez Boñar, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, sobre reclamación de 1.300.000 pesetas de principal y la de 500.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 29 de junio de 1987, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existen, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, el día 30 de julio de 1987 a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día 21 de septiembre de 1987, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

“Una dieciséis ava parte indivisa de urbana.—Solar en León, en la calle Daoíz y Velarde, de doscientos setenta metros cuadrados, que linda: Frente, la parcela segregada de ésta y hoy vendida a D.^a Engracia Piñero Moreno; derecha, herederos de D. José López; izquierda y fondo, más de D.^a Pilar Fernández Candanedo y de herederos de D. Joaquín Fernández Candanedo.—Inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de León, la participación indivisa de finca a favor de D. José María Díez Boñar, al tomo 1.052 del archivo originario Registro de León, finca registral n.º 3.186, inscripción 1.^a. Valorada en la suma de quinientas seis mil pesetas”.

Dado en León a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Alberto Álvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

4201 Núm. 2751—5.395 ptas.

*Juzgado de Instrucción
número cuatro de León
Diligencia de ofrecimiento
de acciones*

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, en las diligencias previas núm. 904/86, seguidas en este Juzgado de Instrucción número cuatro de León, en virtud de hurto ocurrido el siete de septiembre de 1986, por medio del presente se hace el ofrecimiento de acciones prevenido en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a D. Pedro Fernando Fernández Trascasas.

León a trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—(Firma ilegible). 4047

**Magistratura de Trabajo
NUMERO UNO DE LEON**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 1.169/85, seguida a instancia de Ramón Macedo Rodríguez y otros, contra Forjados Fert del Bierzo, S. A., sobre salarios, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente: Propuesta: Secretario Sr. Pita Garrido.

“Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a once de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.—Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía

Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso Su Señoría que aceptara la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Rodríguez Quirós. C. Pita Garrido.—Rubricados”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Forjados Fert del Bierzo, S. A., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León y fecha anterior.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.—Rubricados. 3993

**Magistratura de Trabajo
NUMERO DOS DE LEON**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo de León número dos.

Hace saber: Que en los autos 1.985/84 de la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona, exhorto 21/87, seguidos a instancia de Juan González Valenzuela, contra I. T. I. S. A., sobre cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

“Fallo: Que con estimación íntegra de la demanda interpuesta por Juan González Valenzuela, frente a I. P. C. Construcciones de Obras, Sociedad Anónima, debo declarar y declarar que la empresa adeuda a la misma la cantidad que a continuación se indicará y en consecuencia condeno a la demandada a que haga cumplido pago de ésta, siendo la parte actora Juan González Valenzuela y la cantidad la siguiente: 650.610 pesetas más el diez por ciento anual en concepto de indemnización por demora, y sin perjuicio de las responsabilidades legales del Fondo de Garantía Salarial con exclusivo fundamento en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Absolviendo a las demandadas Industrial Térmica Internacional, S. A. (ITISA) y Cubiertas Mzov, S. A.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoseles que no es firme y, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, anunciándolo ante esta Magistratura en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajo y no esté declarada pobre para litigar, haber consignado el importe íntegro de la condena de 650.610, más el diez por ciento de mora en los términos indicados en el Fundamento de derecho, en la cuenta corriente de esta Magistratura en el Banco de España a acta. cte. número 01006200 y la cantidad de 2.500 pesetas en la Caixa D'Estalvis de Catalunya, sita

en Fontanella, 5 de Barcelona, cuenta número 01113294.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal, y su inserción de oficio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a I. T. I. S. A., expido el presente en León, a once de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Firmado: Nicanor Angel Miguel de Santos.—Luis Pérez Corral. Rubricado. 4000

**Magistratura de Trabajo
NUMERO TRES DE LEON**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo, número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 64/87, seguida a instancia de don Eleuterio Díez Álvarez y Juan Carlos González Arcos, contra Anastasio Prieto Plaza y Felipa Ferrero Rodríguez “Frutas León” en reclamación de despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Declaro: Que debe quedar extinguida la relación laboral entre la empresa Anastasio Prieto Plaza y Felipa Ferrero Rodríguez “Frutas León, CB” y la actora Eleuterio Díez Álvarez y Juan Carlos González Arcos, el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, debiendo permanecer en alta en la Seguridad Social hasta mencionada fecha y condeno a la empresa demandada al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la misma fecha y al pago, en concepto de indemnización, de la cantidad de sesenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas a Eleuterio Díez Álvarez y ciento veintiuna mil setecientas ochenta pesetas a Juan Carlos González Arcos.

Notifíquese el presente auto a las partes y a la entidad gestora de la Seguridad Social y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones. Contra este auto cabe recurso. Reposición.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y par que conste, y sirva de notificación en forma legal, a Anastasio Prieto y Felipa Ferrero Rodríguez, actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 3957